



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Ref.: Objeción de negociación de deudas de persona natural
Asunto. Fallo

Rad. No. 110014003022-2022-00013-00

En orden a resolver la objeción presentada por el acreedor señor **Carlos Andrés Páez Guayara** contra las acreencias presentadas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante entablado por la señora **Francy Marleny Rojas Silva** ante el centro de conciliación Abraham Lincoln, resulta pertinente efectuar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo **con su existencia, su naturaleza o cuantía.**

De la anterior disposición se desprende que solo las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, deben tramitarse como objeciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.

En el presente asunto, el apoderado del señor Carlos Andrés Páez Guayara objetó la naturaleza del trámite en virtud de la calidad que posee la señora Francy Marleny Rojas Silva, pues invoca que ostenta la calidad de comerciante y ejecuta actos mercantiles, quien solicitó el rechazo del trámite de insolvencia con fundamento en:

1. Actúa en calidad de subgerente de la Empresa *Agrobursatiles S.A.* identificada con Nit. 800.205.782-4, conforme reposa en la solicitud de crédito hipotecario de persona natural la cual suscribió la señora Francy Marleny Rojas Silva el 20 de mayo del año 2013 (archivo002 pág.38), quien aportó a la misma copia del Rut y del estado financiero de la mentada sociedad, instrumento en el observa la composición accionaria y porcentaje asignado a

cada asociado, al ser accionista mayoritaria. Aduce que en la actualidad la deudora hace parte de la junta directiva conforme al certificado de existencia y representación legal que aporta (*archivo002 pág.51*).

2. Así mismo, invoca que funge como accionista de dos sociedades *Agryser Agricultura y Servicios S.A.* con Nit. 900.182.627-2 y *Araucanos del Agro S.A.S. sociedad Zomac* con Nit. 901.426.025, sin saber el porcentaje de participación en las mismas.
3. El acreedor señala que, la actividad económica reportada en el Registro Único Tributario – Rues por la deudora hacen referencia a actividades 090- rentística de capital y 7499- otras actividades empresariales (*archivo002 pág. 42 a 44*).

Por su parte, la apoderada de la deudora Francy Marleny Rojas Silva recorrió el traslado en término y manifestó:

1. En primera medida invocó que la deudora actúa como miembro principal no independiente de la junta directiva en la Empresa *Agrobursatiles S.A.*, con un porcentaje de toma de decisión del 1.73% y, por tanto, no tiene control en la sociedad.

CERTIFICACION SOBRE COMPOSICION ACCIONARIA

**LA SUSCRITA CONTADORA DE LA SOCIEDAD
AGROBURSATIL S.A.
NIT 800.205.782-4**

CERTIFICA:

Que con base en el Registro de Accionistas de la sociedad arriba mencionada, la composición accionaria es la siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACION	ACCIONES	% PART.
MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS	1.019.052.045	55.863	48,32
MATEO MARTINEZ ROJAS	1.119.019.116	55.388	47,91
JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS	19.210.664	2.000	1,73
FRANCY MARLENY ROJAS SILVA	51.667.572	2.000	1,73
EVELINA SILVA VELASCO	21.219.844	368	0,31

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D. C. a los 15 días del mes de abril de 2021.

2. En segunda medida indicó que la deudora en la sociedad *Agryser Agricultura y Servicios S.A.* con Nit. 900.182.627-2 en virtud de lo reglado en el artículo 374 del C. Com., constituyó una pluralidad de 5 accionistas, con un porcentaje de participación del 35% que con posterioridad fue reducido al 5%.

CERTIFICACION SOBRE COMPOSICION ACCIONARIA

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD
AGRYSER - AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.
NIT 900.182.627-2**

CERTIFICA:

Que con base en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad arriba mencionada, la composición accionaria en la fecha, es la siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACION	ACCIONES	% PART.
MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS	1.019.052.045	53	44,17
MATEO MARTINEZ ROJAS	1.119.019.116	53	44,17
JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS	19.210.664	6	5,00
FRANCY MARLENY ROJAS SILVA	51.667.572	6	5,00
EVELINA SILVA VELASCO	21.219.844	2	1,67
TOTAL		120	100,00

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D. C. a los 16 días del mes de abril de 2021.

- 3.** En última medida señaló que si bien es cierto la deudora tiene registradas dichas actividades económicas, las mismas no han sido ejercidas como actividad económica.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario debe decirse que la objeción planteada está llamada a prosperar, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

En primera medida se debe determinar si una persona es o no comerciante o se presume que lo es, basta decir que en atención a las previsiones del artículo 10 y 13 del C. Com., es comerciante quien desarrolla profesionalmente cualquiera de las actividades que la ley considera como mercantiles, sea persona natural o jurídica, por intermedio de un apoderado o mandatario.

En relación con este punto, la doctrina señala que *“No es suficiente, desde luego, que una actividad comercial sea ordinaria o habitual para que se le pueda considerar profesional, sino que es necesario, además que ella constituya o represente la fuente principal y permanente de los recursos económicos para la persona que la ejerce¹”*. En este orden de ideas, puede afirmarse que es comerciante la persona que, como actividad principal de su quehacer, se ocupa, de manera habitual y a título oneroso, de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

En ese orden de ideas, y en atención a la presunción señalada en el artículo 13 *ibídem*

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Por lo tanto, si una persona se encuentra inscrita en el registro mercantil, sólo por dicho hecho se presume comerciante, presunción de carácter legal, que, por tanto, admite prueba en contra. Es decir, se debe dar aplicación a la presunción pretendida, si existen pruebas que sean aportadas por la contraparte o por el mismo beneficiario de la presunción, que buscan desvirtuar su beneficio deprecado, el Juez no puede quedarse como convidado de piedra, sino que debe entrar a analizar todos los elementos a fin de determinar si hay o no lugar a aplicar la presunción legal de la que se derivan los efectos reclamados.

El artículo 20 del estatuto comercial determinó los actos que son mercantiles para todos los efectos legales, entre otros *“5) La*

¹ PINZON GABINO, Universitas- Compilación de Conceptos Jurídicos- Universidad Javeriana- *“La calidad de comerciante”* páginas 107-108

intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”

Nótese que la convocada en el escrito que descorre el traslado de la objeción planteada, no desconoció la calidad que ostenta la deudora, puesto que confirmó el índice de participación de esta en las sociedades *Agrobursátiles S.A.*, y *Agryser Agricultura y Servicios S.A.*, y ser miembro de la junta directiva de la sociedad *Agrobursátiles S.A.*

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 14 del 24 de septiembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2011 con el No. 01456466 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jesus Ernesto Martinez Vargas	C.C. No. 000000019210664
Segundo Renglon	Francy Marleny Rojas Silva	C.C. No. 000000051667572
Tercer Renglon	Claudia Patricia Lesmes Vanegas	C.C. No. 000000063342114
Cuarto Renglon	Francisco Dario Godoy Segura	C.C. No. 000000019086453

Que dicha calidad es ostentada por la deudora desde antes de generar la radicación del procedimiento de negociación de deudas para persona natural no comerciante bajo los postulados del artículo 9° núm. 2 de la Ley 1116 de 2006 (*archivo002 pág.1*).

En segunda medida, respecto a la prueba del Rut allegado para presumir su actividad comercial, primero, por mandato legal, es el registro mercantil el que genera la presunción legal analizada, y segundo, dicho documento permite el registro de actividades como persona natural comerciante y no comerciante, con miras al pago de impuestos. Si por el sólo hecho de contar con Rut, fuera admitida la presunción de comerciante, todo aquel que pague impuestos en este país debería presumirse comerciante, situación que no es de recibo, dado que los tributos en su mayoría no se pagan en razón a la actividad comercial, sino a los ingresos por las diferentes actividades.

Por tanto, en atención a las actividades económicas reportadas por la deudora en el Rut identificadas con los códigos 090 “*rentistas de capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas*” y 7499 “*otras actividades empresariales*” se colige que no adoso prueba que permita determinar su actividad principal, se dará aplicación a la presunción legal.

Corolario lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el cartulario, evidencia el Despacho que la deudora ostenta la calidad de comerciante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la objeción propuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ GUAYARA** por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas en el Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln, desde la aceptación de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de data 16 de febrero de 2021. Por consiguiente, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, oficiese al Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 030 del 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960f29227c4833eea83cc57a414ba49679e5ca88fe629d5cb7a778793088998a**

Documento generado en 28/02/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>